



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DOS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO
CRA. 52 # 42 – 73 (OF. 309) MEDELLÍN
EMAIL: j09famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Verbal sumario de fijación de alimentos., nO.29
Demandante	EDISON PUERTA LOPEZ EN REPRESENTACION DE MENOR (SANTIAGO) HOY MAYOR DE EDAD- EN CONTRA DE LA MADRE.
Demandada	MARIA CLEMENCIA FLOREZ ISAZA
Radicado	No.05001 31 10 009 2019-00207- 00
Procedencia	Reparto
Instancia	UNICA
Providencia	SENTENCIA-No- 33 DE 2021
Temas y Subtemas	SOLICITUD DE FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA.
Decisión	A LUGAR A FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, BAJO LA PRESUNCION LEGAL DE PERCIBIR UN SMLMVC, SE FIJA 30% COMO CUOTA MENSUAL, PREVIAS DEDUCCIONES DE LEY, SI LAS HUBIERE DE EPS Y PENSION, ESTRUCTAMENTE.,

--	--

INCOADA ACCION VERBAL SUMARIA POR EL PROGENITOR-SR. EDISON PUERTA LOPEZ, En representación del menor SANTIAGO- Contra la sra. MARIA CLEMENCIA FLOREZ ISAZA. EN AUTO ADMISORIO DE FECHA- se ordena traslado y notificación a parte accionada en términos de LEY. TRASLADO AL MIISTERIO PUBLICO.,

TAMBIEN EN EL PROCESO FUE FIJADA CUOTA PROVISORIA DE ALIMENTOS, EN CUANTIA DEL 40% SOBRE LA PRESUNCION DE PERCIBIR LA ACCIONADA

(UN SMLMVC) ., SE ORDENO LA MEDIDA De embargo y retención sobre crédito en proceso del JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN.,

DEMANDA CON AUTO ADMISORIO DE FECHA-24 de junio de 2.019.,

Siendo EL DIA Y LA HORA FIJADOS PARA LLEVAR A EFECTO LA PRESENTE DILIGENCIA- del día de hoy-2 de agosto de 2021, **EL JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN** se constituye en audiencia pública con el fin de llevar a cabo la diligencia que fue ordenada mediante el proveído proferido el pasado día -8 de julio de 2021., Por consiguiente, se declara legalmente INSTALADA LA MISMA de acuerdo con lo indicado en el artículo 373 del Código General del Proceso; en armonía con el artículo 372 del referido estatuto.

Agotados los alegatos por los apoderados asistentes a ellos.,

Se cumplieron los trámites establecidos por la ley para esta clase de procesos, quedando únicamente por proferirse la sentencia que será de fondo, reunidos como se encuentran los presupuestos procesales para ello, como son: demanda en forma, competencia y jurisdicción, legitimación en la causa y en el proceso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS Y PROBATORIAS:

Por la vecindad de las partes, como por la naturaleza del proceso, tiene este despacho tanto la competencia, como la jurisdicción, respectivamente. Mediante el registro civil de nacimiento acompañado a la demanda, se comprueba el vínculo existente entre las partes, como madre e hijo. notificada la demandada conforme a ley.,

Es pertinente para este Juez de conocimiento, entrar en la siguiente ponderación,

En cuanto a que la solidaridad humana ha impuesto un deber de protección a la vida. La vida es uno de los derechos esenciales de la persona. Ella, sin embargo, por el solo aspecto de la solidaridad genérica existente no es suficiente para la protección vital de los individuos del género humano. Los estados de acuerdo a su situación económica, o mejor expresado, al manejo económico han propendido por la protección de sus ciudadanos; legislaciones como la nuestra, han tratado de arbitrar mecanismos para quien, teniendo una posición económica holgada, dé su mano a los semejantes necesitados.

Mucho se ha hablado de la proyección de esta solidaridad. A niveles abstractos se recurre a expresiones como la “caridad” término muy proteccionista que encuadra dentro de una acepción muy concreta en su manifestación, pero muy difusa en cuanto a su alcance: se trata de los deberes morales. Pero no todo el mundo tiene en sus valores espirituales la solidaridad o la consideración de los deberes morales. En orden a lo cual se precisó de un ordenamiento jurídico que respalde tal deber moral o lo cree como un simple deber jurídico. (Derecho de familia y de menores. Gustavo León Jaramillo.1991. EDITORIAL. ERINKA.)

La dificultad, entonces, de proteger al necesitado, se ha visto restringida a un campo donde los deberes morales se tornan jurídicos por prescripciones positivas con carácter coercitivo, aplicables a un círculo muy estrecho donde la solidaridad tiene una mayor exteriorización y una fuerza más poderosa para realizar lo pretendido por las normas legales: Ese campo de acción reducido es el mundo de la familia, dentro del cual debe existir una compenetración de fuerza y ayuda recíproca, y que se da en llamar el derecho alimentario o como dice la Ley “ de los alimentos que se deben por Ley a ciertas personas” Por eso se ha dicho que el vínculo de familiares, pues, es la causa eficiente de la prestación alimentaría.”

Se tiene el hecho concreto en este caso de la necesidad de alimentos para el hoy mayor SANTIAGO, QUIEN DETENTA LA CALIDAD DE ESTUDIANTE Y SIN EMPLEO.,

El art. 411 del C.C., consagra obligación alimenticia a favor de beneficiarios sin capacidad alimenticia, o con impedimento físico para sufragárselos, lo cual no es el caso.,

El espíritu que ha determinado al legislador al consagrar la prestación de alimentos, preceptuado en la norma 420 del Código Civil, y la cual prescribe” Los alimentos congruos o necesarios, no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida “ Existe además un

principio de elaboración doctrinal en cuanto a que los alimentos no se deben cuando exista posibilidad de trabajar.

Para este Despacho ha quedado plenamente probada la necesidad de alimentos PARA EL HOY MAYOR DE EDAD., Quien estudia en EAFIT- INGENIERIA DE SISTEMAS, Quien actualmente cursa 4º semestre., Conforme a constancias de matrículas y demás pagos anexos al expediente.,

Por lo cual Los factores de capacidad y necesidad dentro de la mutabilidad de las circunstancias juegan un papel preponderante, al momento de entrar a dilucidar sobre la litis planteada, se ha demostrado que la demandada tiene obligación alimenticia con su hijo, que requiere de ayuda económica, igualmente que no tiene empleo, igual obra al expediente por información ultima del apoderado, que la accionada pervaive con una enfermedad COMO LO ES SIDA., LA CUAL A LA FECHA TIENE TRATAMIENTO., Desde el punto científico actual., no implica lo anterior que este operador judicial este mandando a la demandada a trabajar, lejos esto de mi, lo que mi comentario indica es que el tratamiento actualmente no implica UNA SITUACION INCAPACITANTE, Son excepcionales los casos que conlleven a ello, de hecho la situación a cambiado, conforme al avance de la ciencia, casi que se lleva en la actualidad una vida normal., Pero en verdad implica persé gastos en tratamientos para llevar una vida digna, lo cual no se puede desconocer.,

En consideración se tendrá por este despacho lo preceptuado en el art. 251 del código civil, el cual plasma la correlatividad de obligaciones entre padres e hijos, lo que hoy es obligación del padre y la madre para con su hijo, se puede reinvertir a futuro del hijo hacia sus padres, los cuales por ser ancianos y vulnerables, pueden también llegar a requerir del auxilio y cuidado del hijo.,

Lo anterior en concordancia con lo prescrito en el art. 253 del cc, que habla de las obligaciones son de consuno para ambos padres.,

El art. 251 del cc, es extensivo en su aplicación, ya que, si la cuota alimentaria dada por los padres no alcanzare, se podrá repetir y exigir de los abuelos en ambas líneas (de ambos padres), por la insuficiencia económica de los padres si fuere el caso.,

El art. 413 del cc, preceptúa de los alimentos congruos y necesarios, persisten en cabeza de los padres para con el hijo que estudia, por ser aun sujeto de derechos.,

Todo lo anterior en concordancia con el Art. 411 del cc, que lleva hasta el 4º de consanguinidad la obligación de alimentos en línea ascendente y descendente.,

Todo ello unido al principio de solidaridad que atañe a las relaciones humanas y que deben persistir en el tiempo.,

Por eso en la norma de normas que es la CONSTITUCION NACIONAL, E su art. 42 consagra la familia como núcleo de la sociedad. Aun en este caso que es una familia de línea abierta por la separación de los padres. Donde el hijo hoy ya cumplidos los 18 años, vive con el padre, padre que asume la mayor obligación con este hijo, y le asiste a este hijo por ser estudiante y no contar con un peculio patrimonial propio o trabajo, de la ayuda en la medida de las capacidades de cada padre., Y a exigir contribución de la madre, que para el caso y la prueba recaudada y la decretada de oficio por despacho, da certero conocimiento a este Juez natural del proceso que ella no tiene mayor ingreso que lo desde un principio se aplicó por el a-quo, sobre la presunción de tener un ingreso como lo es el s.m.l.m.v.c, que para efectos de alimentos provisionales se fijó cuantía del 40%, por todo lo probado, abra de reducirse al 30% como cuota alimentaria a favor del hijo y a cargo de la madre sobre el supuesto legal de devengar un salario mínimo legal mensual vigente en Colombia, previas deducciones de Ley(eps y pensión) estrictamente y si se probare dicha deducción.,

A partir de la fecha de sentencia solo rige la nueva cuota, y se culminara con los alimentos provisionales.,

En conclusión, También entra en ponderación que los alimentos concurren para ambos padres, probado ESTA QUE LA CARGA SUPERIOR LA APORTA HOY POR HOY EL PADRE, así que son los padres los responsables de la subsistencia de sus hijos.,

De conformidad con la prueba aportada y no se constata demás obligaciones alimentarias de la accionada.

Y AL NO TENER LA PARTE DEMANDANTE AL MOMENTO DE SENTENCIA PRUEBA DE VINCULACION LABORAL ACTUAL.,

POR LO ANTERIOR EL JUEZ DE CONOCIMEINTO FIJARA CUOTA BAJO LA PRESUNCION DEL SALARIO MINIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE EN COLOMBIA.,

Apreciada la prueba en su conjunto, a de accederse a la pretensión de fijación de cuota para el hijo hoy mayor de edad y estudiante, rogada a este despacho en los términos del art. 390 y concordantes de la ley 1564 de 2.012.,

En dicho orden de ideas, considera el juzgado, teniendo en consideración las circunstancias anotadas, ha lugar a fijar como cuota alimentaria a favor del hijo aquí demandante- SANTIAGO-CUOTA ALIMENTARIA Y A CARGO DE LA MADRE EN LA CUANTIA CORRESPONDIENTE AL 30% DE LO QUE CORRESPONDE A UN S.M. LMVC., MENSUAL, PREVIAS DEDUCCIONES ERICTAMENTE DE LEY, Si las hubiere (EPS Y PENSION).,,

Sobre los dineros retenidos en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, y que son objeto de medida de embargo por este proceso, se deberá

liquidar a la fecha las sumas adeudadas por alimentos provisionales, y tasar dos años más de alimentos para garantía del alimentario, estos últimos sobre el porcentaje ya ultimo de cuota 30% s.m.l.m.v.c, para levantar la medida cautelar., Y el resto del dinero se devolverá a la accionada.,

No Habrá lugar a condenación en costas PARA PARTE ACCIONADA.,

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: IMPONER CUOTA ALIMENTARIA A LA MADRE-SRA. MARIA CLEMENCIA FLOREZ ISAZA, Y EN FAVOR DE SU HIJO-SANTIAGO PUERTA FLOREZ., BAJO LA PRESUNCION DE DEVENGAR LA MADRE Y AQUÍ DEMANDADA EL S.M. LMVC., EN UN 30% DE LO QUE CORRESPONDE A UN S.M. LMVC., MENSUAL, PREVIAS DEDUCCIONES Estrictamente DE LEY, Si las hubiere (EPS Y PENSION),.

SEGUNDO: ORDENAR QUE LOS DINEROS retenidos en el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Medellín, y que son objeto de medida de embargo por este proceso, se deberá liquidar a la fecha las sumas adeudadas por alimentos provisionales, y tasar dos años más de alimentos para garantía del alimentario, estos últimos sobre el porcentaje ya ultimo de cuota 30% s.m.l.m.v.c, para levantar la medida cautelar., Y el resto del dinero se devolverá a la accionada.,

LOS DINEROS EXIGIDOS COMO GARANTIA ALIMENTARIA DE DOS AÑOS, SE CONSIGNARÁN A ESTE DESPACHO.,

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.,

CUARTO: Se levantarán las medidas ordenadas.,

Se cierra la audiencia a las 3:15 pm

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por terminada, se declara cerrada y se firma por el juez de conocimiento.,

Notificado en Estrados lo resuelto.

EL JUEZ,



GUILLERMO MARTINEZ RAMIREZ.
JUEZ NOVENO DE FAMILIA

DLL